



ANÁLISIS SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS PROYECTOS:

1. MENSAJE 378 PEN
2. EXPEDIENTE 5558-D-2009, Trámite Parlamentario 158/2009
3. EXPEDIENTE 3233-D-2009, Trámite Parlamentario 77/2009.

INDICE

I. ABSTRACT.....	1
II. COMENTARIOS GENERALES.....	3
III. COMENTARIOS SOBRE EL TEMA ESPECÍFICO DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO.....	6
IV. LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO COMO “CONTINUADORAS DE LA EXPLOTACIÓN”.....	8
V. LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO COMO ADQUIRENTES DE LOS ACTIVOS DE LA FALLIDA.....	10
VI. LAS REFORMAS QUE PERSIGUEN LOS PROYECTOS 5558 Y 3233.....	13
VII. CONCLUSIONES.....	14
VIII. UN CAMINO ALTERNATIVO.	15

I. ABSTRACT

Ante el estado parlamentario de los proyectos de modificación de la ley de Concursos y Quiebras, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas ha considerado pertinente elaborar el presente documento, para refleje la opinión fundada de quienes desempeñan en forma permanente actividades tanto como funcionarios del concurso, como de asesores financieros y económicos de entes productivos y de servicios.

El objeto de este trabajo, es acercar a la comunidad, y en particular a los señores legisladores, nuestra visión de la problemática que se debate, y concluir con una propuesta que lucirá diferente. Aspiramos que este sea un inicio para la aproximación a una solución que contemple los intereses de todos los afectados por la quiebra. Este objetivo sólo podrá ser alcanzado bajo la premisa que todas las voces que aporten conocimientos en la materia son conducentes para lograr tal finalidad, ante la muy



compleja situación concursal y la situación de escasez crítica de recursos que presenta habitualmente.

En este sentido, nuestro aporte debe entenderse como la más sincera colaboración, absolutamente profesional, con un alto compromiso social y comprensivo de todos los actores involucrados. Adicionalmente, la experiencia en la materia concursal y la actividad económica en general, que son nuestras fortalezas, deseamos ponerlas a disposición. Es ésta entonces la causa que genera que destacados miembros de este Consejo, se hayan unido en una mesa de trabajo, para explayarse y así volcar ideas clarificadoras y recomendaciones seguramente beneficiosas para el avance de la resolución de los proyectos que hoy se analizan.

En principio, se ha considerado la realidad jurídica de las empresas que fracasan por el estado de insolvencia y desembocan en la quiebra, arrastrando así en forma directa, en un proceso que suele durar bastante tiempo, a los actores más débiles que son los trabajadores.

Los casos que se estudian, exigen opinar sobre la conveniencia de la figura de la cooperativa de trabajo como organización que intenta continuar y desarrollar la actividad económica y productiva que cesó por la quiebra. Es aquí donde se plantean los costos para el Estado, y también si la solución propuesta por nuestro proyecto podrá conducir a resolver el problema de la falta de trabajo.

Se analizan las reglas jurídicas de la participación de las cooperativas y cuál es el marco apropiado en el carácter de continuadoras, o de terceros, los controles a los que deben estar sujetas y las obligaciones a las que como ente deben necesariamente cumplir.

Cuestiones como la cantidad de integrantes de la cooperativa, su efecto en las decisiones, y la compensación de los créditos laborales, en el marco de situaciones no previstas, llevan a la conclusión que existen ciertos replanteos que debieran efectuarse en la redacción de la legislación que nos ocupa.



Ciertamente, algunos de los proyectos que se están estudiando en forma conjunta, tienen características que harán inviable la presentación del concurso. Solo a título de ejemplo se mencionará la imposibilidad para el caso de determinadas deudas laborales y previsionales.

Se plantean también numerosos interrogantes sobre la viabilidad de las cooperativas, los costos asociados, y la perspectiva de éxito en un contexto económico competitivo y en muchos casos altamente profesionalizado.

El trabajo plantea también que la verdadera defensa del trabajador es la contenida en la legislación laboral, y que es necesario verificar si el proyecto de una cooperativa -un desafío en sí mismo- es la estrategia más conveniente para los intereses generales del ciudadano y de la comunidad e incluso, si debiera acotarse a un marco más equilibrado que admita otros agentes dinamizadores del rescate de las unidades productivas en quiebra.

Como corolario, queda planteada una alternativa para ser tenida en cuenta, por el efecto económico y social positivo que tendrá la incorporación del trabajador a un nuevo empleo registrado y fomentado. Creemos que ofrecerá condiciones ventajosas, tanto para el trabajador, como para la empresa, en condiciones de trabajo registrado, con el apoyo de organismos estatales, y que este camino alternativo no significará movimientos de fondos directos.

Nuevamente, se señala que el Consejo, está dispuesto a apoyar todas las iniciativas necesarias, devolviendo así a la sociedad las mejores ideas y trabajos.

II. COMENTARIOS GENERALES

La ley de Concursos y Quiebras que rige actualmente, 24.522, fue sancionada en 1995 y ha sido objeto de algunas reformas, siendo las más importantes las emanadas de la ley 25.589 en 2002 y la ley 26.086 en 2006. Asimismo, hasta la fecha se han



conocido decenas de proyectos de modificaciones, que no llegaron a plasmarse en ley. En general, estos proyectos se han limitado a poner bajo su foco a unos muy pocos artículos de la ley, en visiones sesgadas y puntuales, generalmente desconectadas de una visión general y sistémica del régimen legal concursal.

Los proyectos que actualmente se encuentran en debate en las Comisiones de Legislación General, de Legislación del Trabajo y de Justicia, no escapan a este sesgo, aunque cabe reconocer que abarcan una considerable cantidad de artículos de la ley. También es destacable que el eje principal está constituido por las relaciones laborales frente al concurso preventivo y a la quiebra, lo que no quita que, especialmente los proyectos con los numerales 2. y 3. del encabezamiento, también incluyen otras reformas no vinculadas con el eje, como por ejemplo lo son la derogación propiciada del APE, las reformas proyectadas en el régimen de propuestas de acuerdo y otras.

Este Consejo Profesional en principio no considera acertada la política legislativa seguida hasta el presente en materia de reformas a la ley concursal, incluidas las que se propician. La ley concursal constituye una ley estructural que conforma un verdadero sistema para regular las relaciones jurídicas y las consecuencias de la insolvencia empresarial, requiriendo por ello una muy fina articulación entre todas sus disposiciones, privilegiando siempre la continuidad sustentable de la empresa. La crisis y cesación de pagos, como estado que habilita el inicio de un proceso concursal, necesariamente causa daños a todos los partícipes y el sistema legal concursal es el que en definitiva regula el procedimiento dentro del cual los intereses en juego se armonizan, cuáles de ellos tendrán mayores protecciones y cómo se desarrollarán las etapas de liquidación para satisfacer los créditos cuando no exista solución de continuidad de la empresa.

En la definición de los criterios legales que determinarán estos procesos se dan sin duda posibilidades alternativas y definiciones que dependen de las orientaciones políticas dominantes en el juego republicano, pero lo que no ofrece duda es que se requiere una coherencia de todo el sistema concursal. Esto lleva a la necesidad que



sea estudiado en su totalidad y que de una vez por todas el Parlamento Argentino asuma esta tarea. La definición del régimen concursal en esta concepción integral es simultáneamente un tema político, pero también es técnico y económico y por lo tanto parece razonable que el grupo de tareas para elaborar un proyecto integral está compuesto por legisladores, pero también por juristas especializados –entre ellos algunos jueces-, por organizaciones empresarias y gremiales y por profesionales en ciencias económicas que operan la práctica concursal como síndicos.

No se aprecia que los temas incluidos en los proyectos de reforma tengan urgencias que ameriten su tratamiento en el modo en que se está haciendo. Sobre todo en razón de que los concursos y quiebras ya no tienen ni la cantidad ni la importancia que tuvieron en los años 1998 a 2002, cuando la crisis económica global impactó sobre las empresas argentinas y provocó la mayor oleada de cesaciones de pago de que se tenga memoria. Hoy no existen ni en cantidad ni en importancia concursos y quiebras preocupantes, por lo que no se produce un impacto significativo de las quiebras sobre el nivel de ocupación. Mucho menos se avizora la situación que se conoció en plena crisis, en 2002 especialmente, en la cual los trabajadores sufrieron el impacto de las paralizaciones empresarias, perdiendo puestos de trabajo y dejando de percibir salarios.

En este contexto, no resulta aconsejable avanzar con reformas profundas en materia de relaciones laborales en los procesos concursales, con la introducción de las cooperativas de trabajo priorizándolas casi como única alternativa de continuidad y menos –aún- agregar otras modificaciones no vinculadas con estos ejes, en tanto ello no ocurra mediante la consideración integral de la ley concursal.

Propiciamos, por lo tanto, que no se avance en estas reformas parciales y que se lleve a cabo – en cambio- un proyecto de reforma integral.

De no ser así, se impone que se modifiquen los tiempos y se someta el proyecto a la consideración general, promoviendo el debate y fomentando la participación de las mismas personas que se citaron como de necesaria participación en el grupo de reforma integral.



III. COMENTARIOS SOBRE EL TEMA ESPECÍFICO DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO.

Es importante comenzar estos comentarios aclarando que la economía social constituye un sector importante en la organización del comercio y la industria y de los servicios y que los principios en que se basa sin duda merecen el mayor de los respetos y el apoyo de la sociedad. Son muchos los emprendimientos nacidos desde esta concepción y cumplen roles relevantes dentro de la economía. Cuando se analiza el desarrollo y crecimiento de este sector también se rescata que en todos los casos han sido emprendimientos nacidos de la voluntad de crear y desarrollar servicios y producir bienes necesarios para sus miembros, organizados con el esfuerzo solidario y con todas las capacidades tanto personales como de recursos. Entre las diversas tipologías que adoptó el cooperativismo, existen las denominadas cooperativas de trabajo.

Entre estas últimas existe una subtipología muy particular. A partir de 2002 existieron numerosos casos en los cuales, previa ocupación de los establecimientos de empresas fallidas y -en algunos casos- concursadas preventivamente, las Legislaturas de las jurisdicciones respectivas (principalmente CABA y Provincia de Buenos Aires) sancionaron leyes de expropiación de los activos, por causa de utilidad pública y con afectación específica de los mismos para ser entregados en propiedad a la cooperativa de trabajo constituida o a constituirse con trabajadores de la empresa fallida, a título oneroso. Casi siempre se fijó un plazo para concretar la expropiación.

Lo cierto es que tales expropiaciones, nunca se formalizaron y que, por lo tanto, no se fijó el precio ni se pagó. No obstante ello, las cooperativas igualmente ocuparon y utilizaron los bienes, incumpléndose con la onerosidad señalada por la ley. Estas situaciones, en general, se mantienen a la fecha. Durante todo el período fijado como de reserva de la expropiación ni siquiera se formularon previsiones presupuestarias, y estos plazos en algunos casos fueron renovados.

Y lo que es más grave aún, estas cooperativas no lograron una real recuperación de la actividad empresarial y sus socios, ex trabajadores, quedaron precarizados



laboralmente, sujetos a obligaciones de aportes previsionales como autónomos, sin cobertura de ART, sin obra social y sin la protección que acuerdan las leyes laborales. Todo ello en un contexto en el cual la mayor posibilidad de obtener ingresos está dada por los subsidios otorgados a las cooperativas por el INAES, así como por organismos o dependencias de Provincias y Municipalidades. Sin embargo, estos ingresos no han podido suplir la falta de capital de trabajo, la necesidad de mantener adecuadamente los bienes e incluso de modernizarlos y adaptarlos a los continuos cambios tecnológicos. Estas cooperativas experimentaron también graves carencias en aspectos que hacen a la gestión y conducción, planeamiento, administración y finanzas.

La mayor parte de ellas no ha llevado su contabilidad al día, ni ha elaborado sus Balances cumpliendo con la obligación legal de contar con el debido dictamen emitido por profesional en ciencias económicas independiente. Existen también situaciones de incumplimiento de pago de impuestos y tasas que gravan los ingresos obtenidos y los bienes, tanto a nivel nacional, como provincial y municipal.

Entendemos necesario que los señores legisladores estén debidamente informados por parte del INAES con relación a los siguientes puntos:

- a) Detalle de las Cooperativas de Trabajo autorizadas con origen en las denominadas “recuperación de empresas”.
- b) Detalle de los subsidios otorgados a cada una de estas cooperativas, estableciendo montos y fechas, así como las obligaciones impuestas a los beneficiarios. Estado de cumplimiento de tales obligaciones cuando existan. Esta información debiera ser comprensiva de todos los subsidios, cualquiera sea el organismo otorgante.
- c) Estado de presentación de Balances por parte de estas cooperativas, señalando cuál o cuáles están pendientes de ser presentados al organismo y si cuentan con el debido informe profesional de auditoría.
- d) Estado de vigencia de las autoridades, celebración de Asambleas y cumplimiento de los requisitos legales propios del tipo de ente.



- e) Situación de conflictos de orden social entre socios, denuncias eventuales y conflictos laborales si la cooperativa es empleadora.
- f) Casos de quiebras de las cooperativas de trabajo que recibieron los bienes bajo estas modalidades.

Sobre estas bases sería posible realizar un diagnóstico exacto y objetivo acerca del resultado de la experiencia acumulada por estas cooperativas. Este precedente tendría un valor incalculable para discernir sobre la conveniencia de avanzar con los proyectos en análisis o considerar otras alternativas .

Si bien es cierto que estos proyectos no están concebidos para regularizar las cooperativas de trabajo de quiebras anteriores, ya que legisla hacia adelante, no por ello deja de ser importante conocer objetivamente el funcionamiento de estos entes y su aptitud para la solución de los problemas que pretende atacar la reforma.

Otro aspecto no menor, sobre el que valdría la pena reunir información, es determinar cuál es la relación cuantitativa y cualitativa de los integrantes de las cooperativas de trabajo existentes respecto al personal total que contaban las empresas fallidas e incluso si todos los socios de la cooperativa fueron realmente dependientes de dicha empresa. Este análisis debiera hacerse tanto al momento de constitución de las cooperativas como en la actualidad.

IV. LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO COMO “CONTINUADORAS DE LA EXPLOTACIÓN”

Desde el punto de vista de técnica legislativa, toda la reforma que se proyecta en materia de cooperativas de trabajo está mal concebida en su ubicación en la estructura de la ley y debiera redactarse nuevamente, corrigiendo los errores. La única norma bien ubicada es la de reforma del art. 187, en el proyecto del PEN, que acertadamente considera a la cooperativa de trabajo un tercero respecto a la quiebra y por lo tanto destaca que “podrá proponer contrato” (desde ya que en vez de posibilidad debiera ser imperativo –“deberá” en vez de “podrá”).



Luego el proyecto se equivoca respecto de la garantía que podrá otorgar la cooperativa, afectando a tal fin los créditos laborales de sus asociados. Es de toda evidencia que dicha garantía sólo pueden otorgarla los titulares del derecho, que son los ex trabajadores y no la cooperativa (el proyecto tampoco prevé en lugar alguno que los trabajadores para llegar a ser asociados estén obligados a ceder sus créditos a la cooperativa –cuestión que además sería de dudosa legitimidad). De paso ya en esta norma proyectada se aprecia una de las grandes debilidades: la indefinición respecto a quienes tienen derecho a integrar la cooperativa (¿los trabajadores al tiempo de la quiebra, los que cesaron anteriormente sin importar cuando, ambos, alguna proporción determinada,...?).

Pero vale la pena, más allá del desacierto de la redacción, recapacitar sobre un concepto: la calidad de tercero de la cooperativa. De ello se sigue que si la cooperativa recibe, por cualquier título que no sea el de propiedad, los activos de la fallida, con el fin de utilizarlos en un proyecto productivo, no existirá “continuidad de explotación de la quiebra” sino que se tratará de un emprendimiento productivo de un “tercero”. Este tercero será –así- el único responsable jurídico por los actos de comercio que realice, sin perjuicio de sus obligaciones respecto a la quiebra (obligaciones tomadas a su cargo en concepto del contrato o convenio de vinculación –alquiler, regalías, comodato oneroso, seguro sobre los bienes, etc-).

Por ello, todas las modificaciones a los artículos 189 a 195, están conceptualmente mal ubicadas y generarán grandes confusiones e incertidumbres. En efecto, en estos artículos la ley actual determina las reglas de funcionamiento, control, informes del síndico, responsables de conducir la continuidad de explotación, requisitos para la decisión del juez, etc., concebida como “continuidad de explotación” por la persona jurídica en quiebra, administrada por el síndico concursal y con la eventual participación complementaria de un coadministrador. Este esquema es claro y preciso en tanto la persona jurídica que desarrolla la actividad es la que está en quiebra y por lo tanto las relaciones jurídicas que nacen de esta explotación estarán sobre su cabeza como único responsable de su cumplimiento. Incluso están dentro de este



mismo concepto las relaciones laborales que se desarrollen durante la continuidad entre la quiebra y los trabajadores.

Si interviene una cooperativa de trabajo, no existirá conceptualmente continuidad de explotación en la quiebra sino, como se dijo, un proyecto productivo en cabeza de un tercero. En tal hipótesis, los aspectos que la ley debiera reglar son: a) los tipos posibles de relación entre la cooperativa y la quiebra y requisitos que debiera incluir el contrato o convenio; b) las facultades de control de la quiebra a través del síndico, en tanto los bienes del activo le pertenecen al concurso y consiguientemente existe un interés legítimo en su conservación y protección; y c) las consecuencias de los eventuales incumplimientos de las obligaciones de la cooperativa con la quiebra. Ello con independencia del tipo de análisis, evaluaciones e informes que puedan requerirse a priori de la relación entre la quiebra y la cooperativa, como precedentes necesarios para autorizar la relación por parte del juez. La redacción proyectada, que mezcla la “continuidad de explotación por el síndico” con la “continuidad de explotación por la cooperativa”, ni siquiera aclara que en el segundo caso la continuidad no es de la quiebra sino de la cooperativa y por lo tanto quien se obliga jurídicamente es exclusivamente esta sociedad.

Como se comprende fácilmente, todas las reformas en los artículos 189 a 195 debieran suprimirse y preverse dentro del art. 187, o agregando nuevos artículos en esa sección de la ley. Allí debieran trasladarse las reformas proyectadas, debidamente adaptadas a su naturaleza y satisfaciendo las exigencias que se plantean en el párrafo anterior.

V. LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO COMO ADQUIRENTES DE LOS ACTIVOS DE LA FALLIDA.

Este tema, que tiene diferentes concepciones entre el proyecto PEN y los otros en análisis, tiene dos variantes de enfoque:

- a) La prioridad que se asigna a las cooperativas de trabajo para ser adquirentes de los activos.



- b) La compensabilidad de los créditos de los trabajadores (combinada con la extensión de estos créditos a través de varias reformas proyectadas) para la adquisición de los activos de la empresa fallida por la cooperativa.

Con relación al primer aspecto cabe señalar que la prioridad señalada, conforme al texto del proyecto, va en desmedro de cualquier otra alternativa, prescindiendo del interés de los acreedores. La quiebra es un sistema orientado a satisfacer los intereses de todos los acreedores, dañados por la crisis de su deudor, dentro del orden de privilegios que marca la ley. Este interés se traduce en los derechos de propiedad de los titulares de los créditos, que obviamente tienen raigambre constitucional. Un determinado interés social, plasmado como definición legislativa, puede perfectamente definir una prioridad, pero tal definición sólo es legítima si se prevé su ejercicio luego del libre juego de los derechos de concurrir a la puja en condiciones igualitarias. Si luego de este proceso quedaran igualadas las ofertas, entonces y sólo entonces, se torna lícito el establecimiento de una prioridad. Podría, incluso, llegar a ser aceptable que la prioridad también pudiese darse aún en el caso de una diferencia en menos por parte de la cooperativa, siempre que quedara acotada a un porcentaje no significativo.

Pero establecer como sucede en el proyecto de reforma del art. 205, que la cooperativa de trabajo tiene el derecho de formular oferta y que se le adjudique el establecimiento al valor de la tasación, vulnera principios mínimos de igualdad respecto a otros interesados y además menoscaba el derecho de propiedad de los acreedores al impedirles su derecho a que se adjudiquen los bienes a quien haga la mejor oferta. Se trataría de una norma de muy dudosa constitucionalidad.

En otras palabras, es aceptable que el legislador considere un trato especial y otorgue prioridad a las cooperativas de trabajo, pero no lo es que en esta priorización se dejen de lado y se dañen otros intereses, si ello puede evitarse. No se trata de marginar a las cooperativas de trabajo, pero sí de asegurar la libre concurrencia de interesados para obtener la mejor opción, tanto en materia de precio como de aseguramiento de la continuidad de las relaciones de trabajo. En tal sentido, véase por ejemplo que en el



proyecto no existe ningún condicionamiento a las cooperativas respecto a la cantidad real de miembros que deberán tener como proporción de la totalidad de los dependientes que tenía la quiebra. Ello podría llevar perfectamente a que un minúsculo grupo de personas ejerza los derechos que daría la ley.

La segunda cuestión es la que hace al monto de los créditos de los trabajadores y a su extensión como privilegio. Es propósito explícito del proyecto incrementar los créditos laborales en su monto y además extender el privilegio tanto en lo atinente a los créditos comprendidos (por ej. Llevando las remuneraciones de 6 meses a 24 meses) como en lo relativo a los bienes asiento del privilegio especial. Obviamente de esta manera se aseguran créditos con privilegios especial mayores y ejecutables sobre una mayor variedad y cantidad de bienes –por ej. se agregan los inmuebles-. Estas reformas, sirvan o no para la adquisición de la empresa por la cooperativa de trabajo, prácticamente excluyen de las quiebras a todos los demás acreedores. Al resultar afectado casi todo el universo de acreedores, también lo serán el Fisco y los organismos de seguridad social, que no cobrarán nada y también los créditos de las empresas proveedoras. El quebranto por créditos incobrables debilita a las empresas acreedoras que también son dadoras de empleo y por lo tanto crean y mantienen puestos de trabajo, pagan impuestos y contribuciones de seguridad social, etc. Desprotegerlas en este extremo constituye un error.

Creemos, a partir de lo expuesto, que no debiera innovarse en materia de extensión del monto de los créditos laborales ni de la definición de sus privilegios ni del alcance de los mismos.

Párrafo aparte merece la falta total de previsiones normativas que puedan dar solución al complejo problema derivado de que quien tiene la facultad de compensar es la cooperativa pero los créditos son de los trabajadores. Algunos de ellos y no necesariamente todos serán miembros de la cooperativa. Para que ésta pueda plantear la compensación deber ser cesionaria de los créditos y no queda claro cuál será el título de esta cesión por cuanto las cooperativas, por su esencia, no diferencian



a los socios entre sí y como es notorio, los créditos de los diferentes miembros pueden ser notoriamente diferentes.

Finalmente consideramos que la vigencia de los conceptos que sostiene el proyecto debieran llevar a otra definición del art. 199. En efecto, dentro de la filosofía indispensable de que se fomente la libre concurrencia de interesados en la adquisición de los activos de la empresa como unidad, o de algún establecimiento en particular, debiera permitirse que si un interesado acepta ser continuador laboral del fallido y toma al personal, liberando a la quiebra de las indemnizaciones por distracto, pueda computar los valores correspondientes como parte de su oferta. Esta solución por una parte conciliaría el tema para cualquier caso, aún aquellos en los que no exista cooperativa de trabajo, permitiendo que si el oferente asume la continuidad de los puestos de trabajo y libera a la quiebra de sus obligaciones indemnizatorias, pueda computar en su favor los correspondientes valores. En estos casos, el personal no solamente mantendría sus puestos de trabajo, sino que además tendría toda la protección de las leyes laborales derivadas de su antigüedad, categoría laboral, adicionales, vacaciones, etc.

VI. LAS REFORMAS QUE PERSIGUEN LOS PROYECTOS 5558 Y 3233

En su mayor parte no son convenientes. Una empresa concursada está sujeta a controles jurisdiccionales que se materializan, a partir de las previsiones legales, en la actuación de un síndico profesional independiente.

El proyecto busca la introducción de representantes de los trabajadores y del gremio en el control de la empresa, con lo cual se sobreponen funciones y no se garantiza con ello una mayor eficacia del mismo sino, posiblemente, mayores conflictos. Ello en un ambiente de insuficiencia financiera y por lo tanto altamente propensa a los conflictos.

Párrafo aparte merece toda una serie de previsiones de modificaciones que llevan a dificultar o imposibilitar las presentaciones concursales, castigar con el desistimiento del concurso y limitar severamente las propuestas de acuerdo posibles. Con estas



normas, claramente, lo que se fomenta es la quiebra y con ello la creación de las condiciones para adjudicar la empresa a las cooperativas de trabajo. Esta conclusión no es una especulación sino la consecuencia objetiva de la lectura de las reformas que se propician. Algunas, como la prohibición de abrir el concurso si existen deudas laborales o previsionales, ya estuvieron vigentes en la Argentina y fracasaron estrepitosamente. Repetir experiencias negativas no tiene sentido y lo evidente es que ciertas medidas pretendidamente protectoras del trabajador, muchas veces operan en el sentido contrario al imaginado.

Si para defender (en apariencia) los puestos de trabajo de una empresa en dificultades no se le permite concursarse si tiene deuda laboral o de seguridad social, en realidad no se le da salida y se la condena inexorablemente a la quiebra. La quiebra no suele desembocar en la imaginada recuperación por cooperativas de trabajo ni en el hallazgo de un nuevo empresario que se haga cargo de la explotación del establecimiento. En definitiva lo esperable es que concluya en un cierre definitivo de la empresa, la pérdida de los puestos de trabajo y la consiguiente desocupación y la incobrabilidad de la mayor parte de los créditos fiscales y de seguridad social, así como la privación del devengamiento futuro de este tipo de ingresos públicos.

La ley debe privilegiar la búsqueda de las mejores alternativas para regenerar la creación de valor de modo sustentable en condiciones en que se evite la precarización laboral y se mantenga la mayor cantidad posible de puestos de trabajo. En nuestra opinión, los proyectos en análisis no satisfacen adecuadamente estos criterios.

VII. CONCLUSIONES

Este Consejo, a partir de lo expuesto precedentemente, considera que no debiera llevarse adelante esta reforma y procederse a la creación de un grupo de trabajo para elaborar un proyecto de reforma integral de la ley concursal.

De persistirse en la idea de la conveniencia de esta reforma, consideramos que debiera centrarse en el proyecto del PEN, prescindiendo de los otros proyectos, pero



resulta indispensable readecuarlo conforme ha sido expuesto. Ofrecemos nuestra participación en esa tarea.

VIII. UN CAMINO ALTERNATIVO.

Estimamos que una mejor solución de los objetivos tenidos en cuenta en los proyectos puede lograrse por caminos alternativos.

La idea que se presenta, se apoya en el marco legal que tiene ANSES y a sus facultades, para otorgar incentivos a las empresas que contraten personal proveniente de empresas fallidas, consistentes en la eliminación temporal de la contribución empresaria y de los aportes del dependiente al SUSS.

Para acceder a este sistema de fomento del empleo, el personal de una empresa fallida que desee ingresar al sistema, luego de haberse presentado ante el síndico, quien podrá actuar oficiosamente, obtendrá un certificado extendido por el juzgado, donde conste que el trabajador ha sido dependiente de la empresa en quiebra.

Con dicho certificado, el empleador que contrate a este personal en relación de dependencia, no hará descuentos por aportes ni estará obligado a las contribuciones patronales por un período de dos años calendario. Su obligación como empleador es registrarlos y darles el alta bajo esta especial condición, que no incluye liberación de ninguna prestación de la seguridad social. La validez de este certificado y de las condiciones se plantea en dos años.

En términos económicos para el personal, significa que los aportes y contribuciones le serán reconocidos a los efectos de la determinación de sus haberes jubilatorios, en virtud de su calidad de ex empleados de una empresa fallida y también por este período de dos años. Las retenciones no se efectuarán, por lo que, dado que no tendrá descuentos, significarán un ingreso adicional.



Desde el punto de vista de la empresa contratante, representa una economía importante al estar exenta del pago de la contribución patronal y con ello un aliciente importante para lograr el objetivo de la reinserción laboral de estos dependientes. Analizado desde el ángulo del trabajo registrado, resulta un objetivo de innegable valor social, que el Estado Nacional está obligado a tutelar.

Con la mencionada excepción, se mantienen todas las demás obligaciones derivadas de la legislación laboral.

Económicamente, en función de los subsidios que el Estado entrega a los desocupados y a las cooperativas de trabajo y la falta de control del aporte que deben hacer los monotributistas asociados a las cooperativas, comparándolo con las ventajas de tener el control del trabajo registrado y defender el nivel de empleo disminuyendo de este modo la tasa de desocupación, lo hacen muchísimo más conveniente. Además se trata de un subsidio que no generaría movimiento neto de fondos, dado que elimina los subsidios que debieran otorgarse en caso contrario a las cooperativas. Como corolario, el impacto al generar puestos de trabajo registrados y genuinos, directamente relacionados con la producción, influirá positivamente en la economía. Creemos además que ya pasada la coyuntura de la crisis de 2002 y superada su parte más álgida, con una economía sólida y en crecimiento, es tiempo de apostar al fomento de la inversión, incluso en el sector de recuperación de emprendimientos productivos en quiebra. Permitir el libre juego de los emprendedores redundará en mayores oportunidades de lograr proyectos sustentables. Inversores que por supuesto corren con el riesgo empresario inherente a cualquier emprendimiento.

Las economías para el Estado, las mejoras para el personal afectado por el cierre de las empresas y la ventaja que representa el incentivo de personal registrado sin costo adicional para el empleador, representan sin lugar a dudas, una opción superior, que mantiene los derechos de todos los involucrados por los créditos en el proceso falencial.



Como incentivo a la incorporación de personal de empresas fallidas, podría también apoyarse a los empleadores con créditos otorgados por bancos oficiales para la incorporación de bienes de capital y ampliaciones de instalaciones.

En este escenario las cooperativas, sean o no de trabajo, pueden perfectamente participar sobre la base de sus capacidades y voluntad y muchas veces seguramente podrán ofrecer opciones superadoras. La legislación específica podrá sin duda, si esa es la voluntad política, fomentar la formación de estos tipos sociales, apoyarlos crediticiamente, capacitar a su personal y directivos e incluso otorgarles algunas ventajas, Pero lo que no debiera hacerse es darles una prioridad excluyente de cualquier otra forma societaria. Y estos objetivos debieran ser materia de las leyes y normas específicas y no de la ley de quiebras.

En suma, sirva el presente documento como demostración del compromiso de nuestra Institución y como una exhortación a la reflexión, al debate, al esfuerzo compartido, sensato y de buena fe, que tienda a poner claridad y certeza en un tema que le atañe y preocupa a la sociedad toda.